



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 896 2021

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

#### EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

#### CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **PEREZ MUÑOZ JUAN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **988.223**, ocurrido el día **20 de junio de 2020** según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 10118708, se presentó la señora **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.341.198**, en calidad de compañera permanente, elevando solicitud escrita con radicados EXT-BOL-20-018629 de 28 de julio de 2020, EXT-BOL-21-022140 de 30 de julio de 2021 y EXT-BOL-21-023593 de 09 de agosto de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **PEREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado, allegando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Copia simple registro civil de defunción con indicativo serial No. 10118708, en el que se indica que el señor **PEREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado, falleció el día 20 de junio de 2020, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.
- Copia simple cédula de ciudadanía del causante **PEREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado.
- Copia simple cédula de ciudadanía de la solicitante **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, ya identificada.
- Copia simple registro civil de nacimiento No. 890205, en el que se indica que la señora **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, ya identificada, nació el día 05 de febrero de 1989.
- Declaración juramentada de convivencia No. 0775, rendida el día 08 de marzo de 2016 ante la notaria séptima de Cartagena por parte de **PEREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado y **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, ya identificada.
- Declaraciones juramentadas No. 2290 y 2291 de 21 de julio de 2021 rendida ante la notaria séptima de Cartagena, por las señoras MENDIS DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.485.483 y BEATRIZ DEL CARMEN RIVERA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.472.299.
- Nombre, dirección y teléfono de varios familiares del fallecido pensionado.
- Aviso de prensa publicado el día 07 de agosto de 2021 en el diario *El Universal*.

Mediante **Resolución No. 78-431 de 1978** la Caja Departamental de Previsión Social reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **PEREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado, en cuantía de \$1.170.00, adquiriendo estatus pensional a partir del 27 de diciembre de 1975.

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional la norma aplicar es aquella que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, siendo entonces el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 896 2021

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

Que se realizó publicación de edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 07 de agosto de 2021 publicado en el diario *El Universal*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que al expediente administrativo se allegó:

Declaración juramentada de convivencia No. 0775, rendida el día 08 de marzo de 2016 ante la notaria séptima de Cartagena por parte de **PÉREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado y **VÁSQUEZ VELÁSQUEZ VIVIANA**, ya identificada, en la que manifestaron:

*"Manifestamos que desde hace siete (7) años estamos conviviendo bajo el mismo techo, en forma clara e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa en calidad de unión marital (unión libre / compañeros permanentes). Que de esta unión no existen hijos. Que actualmente estamos conviviendo en la vivienda ubicada en la calle Libertad No. 18 - 24 Sector San Pedro y Libertad del barrio Torices de esta ciudad."*

Declaraciones juramentadas No. 2290 y 2291 de 21 de julio de 2021 rendida ante la notaria séptima de Cartagena, por las señoras MENDIS DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.485.483 y BEATRIZ DEL CARMEN RIVERA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.472.299, en la que manifestaron que les consta que el señor **PÉREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado y **VÁSQUEZ VELÁSQUEZ VIVIANA**, ya identificada convivieron bajo el mismo techo en forma continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa, en unión marital de hecho desde el 10 de agosto de 2009 hasta el 20 de junio de 2020, de esta unión no procrearon hijos, dependiendo económicamente del causante.

Es de resaltar que, el artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala:

**"Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales..."



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 896 2021

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

---

De conformidad a la norma expuesta, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria a fin de contrastar lo manifestado en las declaraciones transcritas y determinar si existió dependencia económica y convivencia permanente entre el señor **PEREZ MUÑOZ JUAN**, ya identificado y **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, ya identificada, requisitos indispensables para el reconocimiento de sustitución pensional en calidad de compañera permanente, encontrando que entre la solicitante y el causante existió una relación laboral de cuidado siendo entonces inconsistente entre lo declarado por la solicitante y los testigos.

Con el fin de verificar las conclusiones de la visita realizada a la señora **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, ya identificada, y en consonancia de lo señalado el artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se consultó con residentes en la comunidad de la solicitante y el causante, quienes confirman que entre la solicitante y el causante no existió una unión marital de hecho sino que por el contrario entre los mencionados existió una relación laboral de cuidado.

De otra parte, revisada la información arrojada SISPRO – RUAUF, se observa que el causante se encontraba afiliado a SALUD TOTAL EPS, y que la señora **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, ya identificada, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S, como cabeza de familia desde el mes de mayo de 2017, por lo que se desvirtúa la dependencia económica y la convivencia permanente entre el causante y la solicitante.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, este Fondo Territorial de Pensiones negará la solicitud de sustitución pensional elevada por parte de la señora **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.341.198**, con ocasión al fallecimiento del señor **PEREZ MUÑOZ JUAN**, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **988.223**, por cuanto que se pudo verificar no existió convivencia permanente ni dependencia económica entre el causante y la solicitante, no acreditándose los requisitos mínimos señalados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo cual se pudo constatar en las investigaciones y visita domiciliaria realizada.

Son normas aplicables: Ley 44 de 1980, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.143.341.198**, con ocasión al fallecimiento del señor **PEREZ MUÑOZ JUAN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **988.223**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

**Resolución N° 896 2021**

**Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **VASQUEZ VELASQUEZ VIVIANA**, ya identificada, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de reposición ante el Director del Fondo Territorial de Pensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, manifestando por escrito su inconformidad según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 19 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER**  
**DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:  
**Juan Camilo Jiménez Ramírez**  
Profesional Especializado